

INFORME SECRETARIAL. Hoy 21 de julio de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contestó dentro del término el libelo gestor. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CIPRIANO MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2024-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644

En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. explicó que resulta necesario integrar el contradictorio con la SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., argumentando para ello, que dicha compañía es la encargada de cubrir los seguros previsionales del demandante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará su vinculación toda vez que pueden tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio.

En ese sentido, teniendo en cuenta que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A explicó que resulta necesario integrar el contradictorio con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, argumentando para ello, que hubo falta de información al momento del traslado al RAIS, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará su vinculación toda vez que pueden tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio.

Finalmente, atendiendo que las renuncia presentada la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN (archivo 11) como apoderada de COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTÍAS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, en el entendido que se allegó comunicación por medio de la cual le informa a su poderdante la decisión de no continuar representando sus intereses en el presente litigio, como se desprende en el archivo 11 del ED, se aceptará la misma, por otro lado, allegan memorial del 9 de junio de 2025 donde manifiestan GÉRMAN ERNESTO PONCE BRAVO, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que REVOCO el poder a la Firma M & A Abogados, por lo cual se tendrá por la contestada la demanda presentada por la Doctora PAOLA VANESSA MANRIQUE VILLANUEVA se precisa que la contestación fue radicada a las 2:12 pm del 21 de mayo de 2025 al correo.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A** a la Dra. PAOLA VANESSA MANRIQUE VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.011.652 y T. P. 161.452 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y T. P. 285.297 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **PROTECCION S.A.** a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 y T. P. 85.690 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario por pasiva a las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NOTIFICAR personalmente a las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo

institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de **diez (10)** días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09771ce250970d27058eb66172845c834641e59b612dc0dabaa29f4c2188fc**
Documento generado en 21/07/2025 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>